

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 25 de febrero de dos mil veintidós.

Autorícese la notificación a la demandada, señora Martha Alicia Solarte Erika, al correo electrónico enunciado en el escrito que antecede. (Artículo 291, numeral 3, inciso 2, del C. G. del P.).

Revisados los documentos que anteceden para la notificación personal de la demandada, la demandante debe tener en cuenta que una cosa es la notificación personal o por aviso establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y otra muy distinta es la notificación con base al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que se observa comunicación del 291 ibídem que fue dirigida al demandado a través de correo electrónico, por lo que, se precisa, si opta por la notificación por este medio, debe acreditar acuse de recibido por el iniciador, conforme lo dispone la Sentencia C-420 de 2020, aunado a que se debe evidenciar que los PDF contengan lo enunciado en cada uno.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da5540d03e511567924dae63b3df98853e919be876f2a732dc
e641b74599d766**

Documento generado en 25/02/2022 12:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**